

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131100202020006301

Demandante: Ada Isabel López Ospina

Demandado: Herederos de Enrique Soste Escobar

LIQ. SOC. PAT. – APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ADA ISABEL LÓPEZ OSPINA** contra el auto de 5 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto criticado, el *a quo* decretó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que *“la demandante y demandados han decidido liquidar la sociedad patrimonial aquí declarada, así como la correspondiente sucesión del señor LUIS ENRIQUE ASOSTE (sic) ESCOBAR, ante notaria”* (PDF 16). Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación (PDF 17), negado el primero y concedido el segundo con pronunciamiento de 22 de septiembre de 2022 (PDF 19).

CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia sometida a escrutinio por las siguientes razones:

1. Para los efectos de la alzada, con las copias remitidas se constata lo siguiente:



1.1. Que mediante sentencia de 29 de julio de 2021 se declaró la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre los señores **ADA ISABEL LÓPEZ OSPINA** y **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR** desde el 18 de noviembre de 1989 hasta el 5 de agosto de 2020.

1.2. Que el trámite liquidatorio se admitió con auto de 7 de diciembre de 2021, el que se dispuso tramitar *“por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso”*.

1.3. Que el señor **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR** falleció el 5 de agosto de 2020 y su sucesión se tramita ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, la cual se admitió con proveído del 3 de marzo de 2021.

2. Bajo el anterior contexto, en este asunto no era dable iniciar el trámite liquidatorio bajo los cauces del artículo 523 del C.G. del P., como así lo solicitó el apoderado judicial de doña **ADA ISABEL** y lo señaló el *a quo* en el auto de 7 de diciembre de 2021 mediante el cual admitió el trámite.

2.1. En efecto, es preciso marcar que el artículo 523 del estatuto procesal se encuentra bajo el Título II de la Sección Tercera del Código General del Proceso, el que regula la *“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES”* (se subraya).

Por manera que es claro que el artículo 523 del C.G. del P., aplica al trámite liquidatorio de una sociedad patrimonial o conyugal, a condición de la sobrevivencia de los socios.

2.2. Ahora, cuando uno o ambos socios son fallecidos, la liquidación de las universalidades jurídicas cumple realizarla de manera simultánea en el proceso de sucesión respectivo, ya que por mandato del inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*. Esta norma procesal no hace más que efectivizar lo que prescribe el artículo 1398 del Código Civil, ubicado bajo el Título X *“De la partición de bienes”*, referido a que *“Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas*

por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes”.

Mírese que, incluso, el inciso 1º del artículo 520 del C.G. del P., prevé que *“en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial”.*

Sobre el tema ha dicho la doctrina:

“SOCIEDADES CONYUGAL Y PATRIMONIAL. - *También ‘se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges’ (art. 487, inc. 2º, C.G.P.), lo cual se extiende a la sociedad patrimonial liquidable.*

“I. Regla general.- *Por lo general, conjuntamente con la liquidación de la herencia de uno de los cónyuges (que es presupuesto, salvo ciertas excepciones), también se liquida y cancela aquella sociedad que se haya disuelto por muerte de alguno de aquellos (e igualmente las disueltas por otras causas que se encuentren ilíquidas), que siendo liquidables y partibles se hallen reguladas sustancial y procesalmente por el régimen colombiano (e igualmente algunas reguladas sustancialmente por la ley extranjera) legal o voluntaria (Supra, Tomo I, Nos. 31 a 37B)” (Pedro Lafont Pianetta, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 2).*

2.3. Por tanto, como se acreditó que el proceso de sucesión del causante **ENRIQUE SOSTE ESCOBAR** se tramita ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, no otra alternativa diferente era viable sino terminar el presente asunto a efectos de que sea dentro del sucesorio referenciado que se liquide la sociedad patrimonial reconocida.

La tutela judicial efectiva de la recurrente no sufre ninguna mengua con la decisión apelada, pues es en dicho escenario liquidatario en el que podrá hacer valer todos los derechos que le puedan corresponder, derivados de la sociedad patrimonial en estado de liquidación.

2.4. Ningún asidero tiene el argumento del apoderado recurrente frente al temor de la prescripción si acude al proceso de sucesión. La declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial realizada en la sentencia



de 29 de julio de 2021 constituye cosa juzgada y, por tanto, no puede ser desconocida por los sentenciadores ni por las partes allí intervinientes. En ese orden, *"la declaración de disolución de la sociedad patrimonial presupone que la acción judicial encaminada a obtenerla no está prescrita y por ello puede ser liquidada"* (CSJ, sentencia STC7474-2018).

No habrá condena en costas al no estar acreditada su causación conforme a la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 5 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al *a quo*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9255c1043cda3d68a39144fc50dc94ed3ff79d9fc2202a7548d648dc6e94845**

Documento generado en 02/11/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>